

REGLAMENTO

PARA LA

POLICIA DE ORDEN Y SEGURIDAD

EXPEDIDO POR EL SEÑOR

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO



QUITO

—
IMPRESA NACIONAL

—
1897



MANUEL B. CUEVA,

Vicepresidente de la República

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

1º Que es preciso organizar cuanto antes y de la manera más conveniente la Policía de Orden y Seguridad en toda la República, á fin de uniformar en cuanto fuere posible este servicio;

2º Que la ley de sueldos vigente sancionada el 4 de Junio último, asigna la cantidad de \$ 600.000 para sueldos y más gastos de este servicio, y autorizado por Decreto de 19 de Mayo del presente año,

EXPIDE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO PARA LA POLICIA DE ORDEN Y SEGURIDAD

EN TODA LA REPUBLICA:

SECCION 1ª

De la organización.

Art. 1º La Policía de Orden y Seguridad constará del personal administrativo y del personal activo que se expresan:

Personal Administrativo.

Art. 2º El Intendente.

Los Comisarios.

Los Secretarios y Amannenses.

Personal Activo.

Art. 3º Los Ayudantes.
Los Inspectores.
Los Subinspectores.
Los Celadores.

De los Intendentes.

Art. 4º Los Intendentes son los Jefes de Policía, á quienes estarán subordinados los Comisarios y en general todos los demás empleados de ella.

Art. 5º Son atribuciones de los Intendentes:

1º Dictar las órdenes necesarias para la severa disciplina del Cuerpo de Policía;

2º Poner sobre las armas á los empleados de su dependencia cuando lo exijan el orden y servicio públicos, previa autorización del Ministro del ramo;

3º Pedir auxilio á los Jefes de la fuerza de línea, cuando lo fuere necesario;

4º Poner también sobre las armas á la Policía Municipal, incorporándola á la de Orden y Seguridad y ejerciendo autoridad sobre ella cuando así lo ordenare el Poder Ejecutivo, conforme á la ley;

5º Cuidar de la instrucción técnica del Cuerpo de Policía;

6º Velar para que los Comisarios y más empleados cumplan sus deberes con toda exactitud;

7º Conceder licencia hasta de tres días, por causales justas, á los empleados de su dependencia;

8º Cumplir estrictamente las órdenes que les impartiere el Ejecutivo concernientes al servicio público;

9º Informar los días 1º y 15 de cada mes, por medio de la Gobernación respectiva, al Ministerio del ramo, sobre el servicio de la Policía, indicando la conducta oficial de sus empleados y las particularidades que hubiesen ocurrido durante la quincena. Este informe se publicará en el Registro Oficial;

10. Señalar á los Comisarios las infracciones de las cuales deba conocer cada uno, y distribuir el trabajo á los demás empleados de Policía;

11. En caso de ausencia por enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento que no pase de treinta días, el Intendente será subrogado por el 1.º Comisario, y á falta de éste, por el que designe el Intendente; y

12. El subrogante, en este caso, ejercerá todas las atribuciones del Intendente, y en cuanto á la percepción del sueldo se observará lo previsto en la Ley de Hacienda.

De los Comisarios.

Art. 6º Los Comisarios además de los deberes que les impone la Ley, están obligados á ejecutar las órdenes impartidas por el Intendente, relativas al servicio público.

Art. 7º Los Comisarios pasarán el último día de cada semana un informe al Intendente General, acerca de las causas que cursen en sus despachos, y un cuadro de las contravenciones que hubiesen juzgado, indicando el nombre del contraventor, la contravención y la pena impuesta. Este cuadro será remitido al Ejecutivo para que sea publicado en el Registro Oficial.

Art. 8º El Comisario que no cumpliere con este deber, será castigado con una multa de 5 á 30 sures, impuesta por el Intendente.

Art. 9º Impuesta la multa, lo comunicará el Intendente al Ministro de lo Interior quien aprobándola, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda para que ordene se haga efectiva por medio del Colector Fiscal.

Art. 10.º En caso de ausencia de un Comisario, por enfermedad, licencia, ó cualquier otro impedimento, será subrogado por el que designare el Intendente.

Art. 11. Los Secretarios y Amanuenses desempeñarán sus funciones bajo la inmediata inspección del Comisario que dependan, debiendo los primeros, además de los deberes que les imponen las leyes, conservar el Archivo de su Comisaría con el arreglo debido y recibéndolo de su antecesor previo inventario prolijo.

De los Ayudantes.

Art. 12. Corresponde á los Ayudantes:

1º Cuidar de la disciplina y moralidad de los Inspectores y Celadores del Cuerpo;

2º Instruir á los mismos así en las obligaciones que les impone el presente Reglamento como de las que les imponga el Reglamento interno del respectivo Establecimiento;

3º Recorrer los puestos de guardia;

4º Hacer saber á los Inspectores el servicio que les hubiese ordenado el Intendente;

5º Dar parte á la Intendencia acerca de todo lo que ocurre, en el servicio público, para el informe prescrito en el art. 5º Número 9;

6º Exponer al Intendente las competencias y dificultades que se suscitaren entre los Inspectores, Subinspectores y Celadores en lo concerniente al servicio público;

7º Hacer que los relevos se verifiquen de manera que, los que deban ser relevados, no abandonen sus puestos mientras los relevantes no lleguen á ellos, á fin de que ninguna Sección de la ciudad quede abandonada ni un solo momento;

8º Prestar inmediato auxilio á los particulares que lo necesiten y pidan; y

9º Arrestar á los celadores que cometiesen algún abuso contra los particulares, poniendo á más tardar dentro de dos horas el hecho en conocimiento del Intendente ó del encargado de la Intendencia.

De los Inspectores.

Art. 13. Corresponde á estos empleados:

1º Cuidar del buen servicio de Policía en las respectivas secciones;

2º Prestar inmediato auxilio á los particulares que lo necesiten y pidan;

3º Encargar á alguno de los subinspectores de su sección, el mando de otra, cuando los respectivos inspector y subinspector de ella la hubisen abandonado. En este caso imponiéndose de la causa de dicho abandono dará inmediatamente cuenta al Jefe de inspectores quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Intendente;

4º Encargar el servicio á los respectivos Subinspectores en los casos en que tuvieren que ausentarse momentáneamente de su sección, por motivo del servicio; y

5º Dar inmediatamente parte al Ayudante cuando algún Inspector cometiera abusos relacionados con su cargo ó no cumpliero exactamente sus deberes;

6º Hacer la guardia de prevención en los casos que les correspondan.

De los Subinspectores.

Art. 14. Los Subinspectores desempeñarán sus funciones bajo la inmediata dirección de los Inspectores. Los deberes de aquellos se reducen:

1º Dar parte á los Inspectores de los abusos que cometieren los celadores contra los particulares;

2º A hacer conducir á la Policía á los que cometieren cualquiera infracción concerniente al orden público. Prohíbese llevar á los infractores maltratándolos de palabra ú obra. Los agentes de Policía no harán uso de sus armas sino en el caso de defensa propia.

De los Celadores.

Art. 15. Los celadores cumplirán estrictamente sus deberes en cuanto á las órdenes dadas por sus superiores en lo concerniente al servicio público, y deben guardar la debida circunspección y cultura correspondientes á un empleado á quien se encarga la vigilancia del orden público.

Art. 16. Los celadores se distribuirán en tantas secciones cuantas fueren necesarias para el cuidado de las ciudades.

Art. 17. Las secciones se estacionarán del modo más conveniente al buen servicio.

Art. 18. Cada celador, en su puesto y servicio, tiene las atribuciones y deberes de un centinela.

Disposiciones generales.

Art. 19. El Ejecutivo ordenará, cuando lo crea conveniente, que cualquier Cuerpo de Policía en la República se organice militarmente.

En este caso, además del personal prescrito en este Reglamento, podrá nombrar los Jefes y Oficiales necesarios para dicha organización.

Art. 20. Prohíbese ocupar á los empleados de Policía en asuntos que no sean concernientes al cargo que desempeñan.

Art. 21. Para el servicio del Ministerio de lo Interior y Policía se destinará un Subinspector designado por el Intendente, el que podrá ser relevado á solicitud del Ministro.

Art. 22. Facúltase á los Gobernadores para que de acuerdo con los Intendentes donde los haya, y donde no, con el primer Comisario, formen el Reglamento local de cada establecimiento de Policía de su Provincia, adaptado á las costumbres y necesidades de la respectiva sección territorial en que debe funcionar la Policía de Orden y Seguridad.

Art. 23. El Reglamento prescrito en el artículo anterior será presentado al Ministro del Ramo para la aprobación del Ejecutivo, á más tardar dentro de 30 días, contados desde la fecha en que los Gobernadores hubiesen recibido el presente, debidamente autorizado.

Art. 24. Se hace extensivo á los Médicos de la Policía del Guayas, el Decreto expedido por el Ejecutivo, el 26 de Febrero del presente año,

Art. 25. Continúa vigente el Decreto Legislativo de 24 de Agosto de 1886, acerca de los Comisarios de Policía General en los cantones donde no estuviere establecida la Policía de Orden y Seguridad.

Art. 26. Asimismo continúa vigente el Decreto de 25 de Julio de 1894 acerca del Establecimiento de Policía rural.

SECCION 2ª

Del personal y sueldos.

Provincia del Carchi.

	Mensual.	Anual.
Art. 27. Un comisario con.....	\$ 40	\$ 480
Un secretario con.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u.....	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Imbabura.

Art. 28. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u.....	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Pichincha.

Art. 29. Un intendente.....	250	3.000
Un secretario.....	75	900
Dos amanuenses á \$ 30 c/u.....	60	720
Cuatro comisarios á \$ 60 c/u.....	240	2.880
Cuatro secretarios á \$ 40 c/u.....	160	1.920
Ocho amanuenses á \$ 30 c/u.....	240	2.880
Un jefe instructor con el sueldo de su clase.		
Cuatro ayudantes á \$ 75 c/u.....	300	3.600
Un cajero encargado de l detal y guarda parque..	60	720
Un ayudante del cajero.....	40	480
Dos Médicos á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Quince inspectores á \$ 45 c/u.....	675	8.100
Treinta subinspectores á \$ 30 c/u.....	900	10.800
Trescientos celadores á \$ 24 c/u.....	7.200	86.400
Dos anotadores de presos á \$ 30 c/u.....	60	720
Gastos de escritorio.....	40	480
Forraje.....	300	3.600

Provincia de León.

Art. 30. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u.....	72	864
Veinte Celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Tungurahua.

Art. 31. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u.....	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Chimborazo.

Art. 32. Un intendente.....	100	1.200
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	30	360
Dos comisarios á \$ 50 c/u.....	100	1.200
Dos secretarios á \$ 32 c/u.....	64	768
Dos amanuenses á \$ 30 c/u.....	60	720
Dos inspectores á \$ 26 c/u.....	52	624
Cuatro subinspectores á \$ 22 c/u.....	88	1.050
Treinta celadores á \$ 18 c/u.....	540	6.486
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Bolívar.

Art. 33. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u.....	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Cañar.

Art. 34. Un comisario.....	40	480
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	16	192
Dos inspectores á \$ 22 c/u.....	44	528
Cuatro subinspectores á \$ 18 c/u.....	72	864
Veinte celadores á \$ 16 c/u.....	320	3.840
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Azuay.

Art. 35. Un intendente.....	100	1.200
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	30	360
Dos comisarios á \$ 50 cju.....	100	1.200
Dos secretarios á \$ 32 cju.....	64	768
Dos amanuenses á \$ 30 cju.....	60	720
Dos inspectores á \$ 30 cju.....	60	720
Cuatro subinspectores á \$ 24 cju.....	96	1.152
Cuarenta celadores á \$ 20 cju.....	800	9.600
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Loja.

Art. 36. Un intendente.....	100	1.200
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	24	288
Dos comisarios á \$ 50 cju.....	100	1.200
Dos secretarios á \$ 30 cju.....	60	720
Dos amanuenses á \$ 24 cju.....	48	576
Dos inspectores á \$ 30 cju.....	60	720
Cuatro subinspectores á \$ 24 cju.....	96	1.152
Treinta celadores á \$ 20 cju.....	600	7.200
Gastos de escritorio.....	6	72

CANTON CELICA.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Diez celadores á \$ 16 cju.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	2	24

CANTON CALVAS.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Diez celadores á \$ 16 cju.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	2	24

CANTON PALTAS.

Un comisario.....	30	360
Un secretario amanuense.....	24	288
Cinco celadores á \$ 12 cju.....	60	720
Gastos de escritorio.....	1	

CANTON ZARAGURO.

Un comisario.....	30	360
Un secretario amanuense.....	24	288
Cinco celadores á \$ 12 cju.....	60	720
Gastos de escritorio.....	1	12

Provincia de El Oro.

Art. 37. Un intendente.....	125	1.500
Un secretario.....	50	600
Un amanuense.....	32	384
Un comisario.....	60	720
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	32	384
Dos inspectores á \$ 32 cju.....	64	768
Cuatro subinspectores á \$ 26 cju.....	104	1.248
Veinte celadores á \$ 22 cju.....	440	5.280
Gastos de escritorio.....	6	72

CANTON SANTA ROSA.

Un comisario.....	50	600
Un secretario amanuense.....	40	480
Diez celadores á 20 \$ cju.....	200	2.400
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON ZARUMA.

Un comisario.....	50	600
Un secretario amanuense.....	40	480
Diez celadores á \$ 20 clu.....	200	2.400
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON PASAJE.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Seis celadores á \$ 16 clu.....	96	1.125
Gastos de escritorio.....	2	24

Provincia de los Ríos.

Art. 38. Un intendente.....	125	1.500
Un secretario.....	50	600
Un amanuense.....	30	360
Un comisario.....	60	720
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	30	360
Cuatro inspectores á \$ 32 cju.....	128	1.536
Ocho subinspectores á \$ 26 cju.....	208	2.496
Sesenta celadores á \$ 22 cju.....	1.320	15.840
Gastos de escritorio.....	8	96

Provincia del Guayas.

Art. 39. Un intendente.....	300	3.600
Un secretario.....	100	1.200
Tres amanuenses á \$ 50 cju.....	150	1.800
Cuatro comisarios á \$ 120 cju.....	480	5.760
Cuatro secretarios á \$ 70 cju.....	280	3.360
Cuatro amanuenses á \$ 50 cju.....	200	2.400
Un Jefe instructor con el sueldo de su clase.		
Cuatro ayudantes á \$ 100 cju.....	400	4.800

Un cajero encargado del detal y guardaparque.....	125	1.500
Un ayudante del cajero.....	50	600
Dos médicos á \$ 80 c/u.....	160	1.920
Quince inspectores á \$ 60 c/u.....	900	10.800
Treinta subinspectores á \$ 45 c/u.....	1.350	16.200
Trescientos celadores á \$ 30 c/u.....	9.000	108.000
Gastos de escritorio.....	40	480
Forraje.....	1.000	12.000

Provincia de Manabí.

CANTON PORJOVIEJO.

Art. 40. Un intendente.....	125	1.500
Un secretario.....	60	720
Un amanuense.....	35	420
Un comisario.....	60	720
Un secretario.....	40	480
Un amanuense.....	32	384
Un inspector.....	32	384
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	52	624
Veinte celadores á \$ 22 c/u.....	440	5.280
Gastos de escritorio.....	6	72

CANTON MONTECRISTI.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON JIPIJAPA.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	40	480
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON SANTA ANA.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	40	380
Diez celadores á \$ 16 c/u.....	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON ROCAFUERTE.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 c/u.....	40	480

Diez celadores á \$ 16 <i>cpu</i>	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON SUCRE.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 <i>cpu</i>	40	480
Diez celadores á \$ 16 <i>cpu</i>	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON CHONE.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	32	384
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 <i>cpu</i>	40	480
Diez celadores á \$ 16 <i>cpu</i>	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

Provincia de Esmeraldas.

Art. 41. Un comisario.....	80	960
Un secretario.....	50	600
Un amanuense.....	30	360
Un inspector.....	32	384
Un subinspector.....	28	336
Veinte celadores á \$ 24 <i>cpu</i>	480	5.760
Gastos de escritorio.....	6	72

Provincia de Oriente.

Art. 42. Un comisario.....	50	600
Un secretario.....	30	360
Un amanuense.....	24	288
Un inspector.....	24	288
Dos subinspectores á \$ 20 <i>clu</i>	24	288
Diez celadores á \$ 16 <i>clu</i>	160	1.920
Gastos de escritorio.....	3	36

CANTON LORETO.

Un comisario.....	40	480
Un secretario amanuense.....	30	360
Cuatro celadores á \$ 16 <i>cpu</i>	64	768
Gastos de escritorio.....	2	24

Archipiélago de Colón.

Art. 43. Un comisario.....	\$ 80	\$ 960
Un secretario amanuense.....	40	480
Un inspector.....	60	720
Seis celadores á \$ 40 <i>cpu</i>	240	2.880
Gastos de escritorio.....	3	36

Art. 44. La oficina de Pesquisas y Estadística de esta ciudad se compondrá, según el Decreto de 1º del presente, y conforme al Reglamento de la materia, del siguiente personal:

Un jefe.....	150	1.800
Un secretario.....	75	900
Dos amanuenses á \$ 30 cju.....	60	720
Un ayudante.....	60	720
Quince agentes investigadores á \$ 40 cju.....	600	7.200
Un jefe de la sección de Estadística.....	80	960
Un anotador de domicilios.....	40	480
Tres amanuenses á \$ 40 cju.....	120	1.440
Gastos de escritorio.....	10	120

Art. 45. La Oficina de Pesquisas y Estadística de Guayaquil continuará funcionando con el personal y sueldos siguientes:

Un jefe.....	150	1.800
Un secretario.....	80	960
Un jefe de sección de Estadística.....	100	1.200
Un anotador de domicilios.....	50	600
Tres amanuenses á \$ 50 cju.....	150	1.800
Quince agentes investigadores á \$ 50 cju.....	750	9.000
Gastos de escritorio.....	10	120

Total \$ 42.410 \$ 508.920

Art. 46. Para la sala de Policía, en el Hospital Militar de esta ciudad, habrá también un alumno interno, con la dotación de \$ 20 mensuales.

Art. 47. En el valle del Catamayo (provincia de Loja), habrá un Comisario de Orden y Seguridad con la asignación de \$ 10 mensuales.

Art. 48. La fuerza de Policía, los sueldos y demás gastos podrán variarse legalmente por el Poder Ejecutivo, según lo exigieren las necesidades del servicio.

Art. 49. Quedan derogados todos los Decretos expedidos anteriormente sobre la materia, y el Sr. Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Ejecución del presente Reglamento.

Dado en Quito, á 8 de Julio de 1897.

Manuel B. Cueva

El Ministro de lo Interior,

Rafael Gómez de la Torre.

El Subsecretario,

Nicolás R. Vega.

Es copia.—El Subsecretario de lo Interior y Policía,

Nicolás R. Vega.